**EL SECRETARIO DE DESPACHO**

**DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Artículo 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

**CONSIDERANDO**

**1.- ANTECEDENTES Y TRAMITE:**

1.- Por medio de Oficio con Radicado No. IDRD No. 20251100002241 del 07 de enero de 2025, radicado interno [2025710000261](https://orfeo.scrd.gov.co/orfeodc/cuerpo.php?PHPSESSID=250114095600o172x16x10x157JULVEN&adodb_next_page=1&fechah=140125_1736866560&nomcarpeta=Entrada&carpeta=0&tipo_carpt=0&adodb_next_page=1#2)2 de la misma fecha, el jefe de la Oficina Jurídica del IDRD, remitió la solicitud de recusación interpuesta por la funcionaria DORIS AMPARO PAEZ LIZARAZO, para que la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte remita el correspondiente pronunciamiento, atendiendo los siguientes antecedentes que en dicho documento se expresan:

1.1.- La servidora pública DORIS AMPARO PAEZ LIZARAZO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.827.587, luego de encontrarse dentro de la lista de elegibilidad de la convocatoria del concurso público de méritos, Convocatoria Distrito Capital 4, fue nombrada en periodo de prueba en el empleo Técnico Operativo Código 314 Grado 07 de la Subdirección Técnica de Recreación y de Deporte del Instituto, mediante la Resolución No. 1439 del 8 de noviembre de 2023, expedida por la Dirección General del IDRD, con el propósito de tomar posesión desde el 01 de diciembre de 2023.

1.2.- El periodo de prueba de la servidora pública estaba previsto entre el 01 de diciembre de 2023 hasta el 31 de mayo de 2024; no obstante, con ocasión a un ausentismo superior a veinte (20) días continuos por vacaciones, comprendido entre el 15 de marzo hasta el 09 de abril del 2024, el periodo de prueba fue prorrogado por el lapso de la interrupción, esto es hasta el 25 de junio de 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.30

1.3.- En el aplicativo EDL – Evaluación de Desempeño Laboral de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se registró una primera evaluación de la servidora pública DORIS AMPARO PAEZ LIZARAZO, realizada de manera errónea, por el entonces subdirector de Recreación y Deporte del IDRD, LUIS HUMBERTO SALCEDO PRADO toda vez que, ésta evaluaba el periodo anual y no el periodo de prueba, motivo por el cual, el área de Talento Humano, mediante radicado 2024RE0889080 del 05 de febrero de 2024 solicitó su eliminación de la plataforma en comento.

1.4.- Posteriormente, la subdirectora de Recreación y Deporte LAURA ANDREA SIN, evaluó el periodo de prueba comprendido entre el 01 de diciembre de 2023 y el 31 de mayo de 2024 de la servidora pública DORIS AMPARO PAEZ LIZARAZO, en el aplicativo EDL – Evaluación de Desempeño Laboral de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con una calificación de 72.92, no obstante, esta evaluación fue anulada por solicitud realizada por el área de Talento Humano del IDRD bajo el radicado 2024RE147661 del 23 de julio de 2024, debido a que, por la interrupción del periodo de prueba por un lapso superior a 20 días calendario, el evaluador debía realizar evaluaciones parciales, las cuales no se surtieron y únicamente se registró en la plataforma una evaluación del periodo de prueba.

1.5.- La servidora pública presentó recurso de reposición el 24 de julio de 2024, bajo el radicado 20242100253252, contra la calificación comunicada el 22 de julio de 2024 a través de la plataforma EDL – Evaluación de Desempeño Laboral.

1.6.- Al anular la calificación señalada de la plataforma con anterioridad, la Subdirectora de Recreación y Deporte realizó nuevamente la evaluación y registró en el aplicativo de la Comisión Nacional del Servicio Civil el 02 de agosto de 2024 dos evaluaciones parciales y una definitiva. La primera, que comprende un periodo de evaluación entre el 1 de diciembre del 2023 al 14 de marzo del 2024, antes del periodo de vacaciones, con una calificación de 65.5%; la segunda, que comprende un periodo de evaluación entre el 10 de abril de 2024 al 25 de junio de 2024, con un puntaje de 62,25%. Para una calificación definitiva de 64.12% para el periodo de prueba.

1.7.- La servidora pública rechazó la calificación a través de la plataforma en comento, sin embargo, manifestó al área de Talento Humano la imposibilidad de anexar al rechazo, el documento que sustentaba su recurso de reposición, en subsidio de apelación, por tal motivo, reiteró el recurso el 24 de julio de 2024, bajo el radicado 20242100253252.

1.8.- Mediante la Resolución 1293 de 2024 expedida por la Subdirectora de Recreación y Deporte del IDRD “*Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la servidora pública DORIS AMPARO PAEZ LIZARAZO contra la calificación de su desempeño laboral”,* se resolvió no reponer y confirmar en todas sus partes la decisión y puntaje de la calificación definitiva de la evaluación del Desempeño Laboral, de la funcionaria DORIS AMPARO PAEZ LIZARAZO. Así mismo, se concedió el recurso de apelación interpuesto por la funcionaria.

1.9.- La Dirección General como superior jerárquico asumió conocimiento del caso, evidenciando que el recurso interpuesto por la servidora pública DORIS AMPARO PAEZ LIZARAZO, versó sobre la calificación anulada, y que por circunstancias de la plataforma EDL- Evaluación de Desempeño Laboral, le fue imposible sustentar su recurso frente a la calificación definitiva del periodo de prueba.

1.10.- Mediante la Resolución No. 1408 de 2024 que resolvió el recurso de apelación, se decidió sanear los vicios identificados y retrotraer el procedimiento administrativo hasta la comunicación a la servidora pública de la calificación definitiva del periodo de prueba del Técnico Operativo Código 314 Grado 07 de la Subdirección Técnica de Recreación y de Deporte del Instituto, registrada en el aplicativo de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

1.11.- En esta decisión se argumentó que teniendo en cuenta la incidencia de la decisión en la situación administrativa de la servidora pública DORIS AMPARO PAEZ LIZARAZO, toda vez que la calificación definitiva sobre la que se pronunció la recurrente, así como la que se encuentra en la parte motiva de la resolución que resolvió el recurso, es la calificación anulada, a saber, 72.92%, y no la que se encuentra actualmente en la plataforma EDL –Evaluación de Desempeño Laboral que corresponde a una calificación de 64.12%, debía garantizársele a la servidora pública la posibilidad de interponer recurso contra la calificación definitiva que se encuentra vigente en el aplicativo de la Comisión Nacional del Servicio Civil, EDL – Evaluación de Desempeño Laboral.

1.12.- Así mismo, se concedió a la servidora pública el término legal de cinco (05) días hábiles para interponer el recurso correspondiente, contra la calificación registrada en el aplicativo de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad al artículo 35 de la 760 de 2005.

1.13.- El día veintidós (22) de noviembre de 2024, dentro del término concedido, la funcionaria DORIS AMPARO PAEZ LIZARAZO radicó el recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, junto con una solicitud de recusación.

1.14.- En la solicitud de recusación efectuada por la funcionaria DORIS AMPARO PAEZ LIZARAZO, manifiesta lo siguiente:

*“SOLICITUD ESPECIAL DE RECUSACIÓN. En virtud de los artículos 11 y 12 de la ley 1437 de 2011 formulo recusación contra los señores: DANIEL ANDRÉS GARCÍA CAÑÓN responsable de desatar el recurso de apelación y LAURA ANDREA SIN GUTIERREZ evaluadora y responsable de desatar el recurso de reposición. Y en consecuencia solicito que sean apartados de la Evaluación del Desempeño Laboral, sea nombrado por parte del Alcalde Mayor de Bogotá un funcionario ad hoc para resolver el recurso de reposición y un funcionario ad hoc para resolver el recurso de apelación por las siguientes causales:*

*ARTÍCULO 11. Conflictos de interés y causales de impedimento y recusación. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:*

*1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.*

*2. Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.*

*5. Existir litigio o controversia ante autoridades administrativas o jurisdiccionales entre el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, y cualquiera de los interesados en la actuación, su representante o apoderado.*

*6. Haber formulado alguno de los interesados en la actuación, su representante o apoderado, denuncia penal contra el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, antes de iniciarse la actuación administrativa; o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos a la actuación y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal.”*

1.15.- De conformidad con la solicitud de recusación efectuada, se emitieron los siguientes pronunciamientos:

Mediante el radicado 20241010578323, el Director de este Instituto DANIEL GARCÍA CAÑÓN, señaló lo siguiente:

***“(…) Sobre las causales de recusación invocadas:***

*Descendiendo al asunto en estudio, es decir a resolver si es procedente o no aceptar la recusación presentada, me permito pronunciarme sobre cada una de las causales invocadas:*

*“1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho”.*

*Este despacho no acepta esta causal en tanto hay ausencia de interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, la decisión a tomar no incide de manera alguna en la situación personal o familiar de quien suscribe. Adicionalmente la recurrente no presenta sustento ni prueba alguna con la que fundamente esta causal.*

*“2. Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente”.*

*Desde esta dirección se aceptará esta causal, con fundamento en que este despacho conoció del caso en el primer recurso de apelación que tal como se expuso en los antecedentes, se emitió pronunciamiento mediante la Resolución No. 1408 de 2024. Aun cuando la recurrente no aportó el sustento correspondiente ni prueba alguna, teniendo en cuenta el principio de celeridad, se acepta el conocimiento del asunto en oportunidad anterior.*

*5. Existir litigio o controversia ante autoridades administrativas o jurisdiccionales entre el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, y cualquiera de los interesados en la actuación, su representante o apoderado.*

*Este despacho no acepta esta causal por cuanto se desconoce de la existencia de litigio alguno. Adicionalmente la recurrente no presenta sustento ni prueba alguna con la que fundamente esta causal.*

*6. Haber formulado alguno de los interesados en la actuación, su representante o apoderado, denuncia penal contra el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, antes de iniciarse la actuación administrativa; o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos a la actuación y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal.”*

*Este despacho no acepta esta causal por cuanto se desconoce de la existencia de denuncia penal. Adicionalmente la recurrente no presenta sustento ni prueba alguna con la que fundamente esta causal.*

***Aceptación de la recusación***

*Con relación a la solicitud de recusación presentada, y de acuerdo a lo expuesto líneas atrás desde la dirección se acepta la recusación definida en el numeral 2 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula los conflictos de interés y las causales de impedimento y recusación para los servidores públicos (…)*

1.16.- Sobre el mismo particular, la Subdirectora Técnica de Recreación y Deporte LAURA ANDREA SIN, mediante radicado IDRD 20245000569903, señaló lo siguiente:

*“(…) La Subdirección Técnica de Recreación y Deporte del (IDRD), acepta la recusación presentada, conforme a la causal prevista en el numeral 2 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, se aclara que no se aceptan las causales invocadas en los numerales 1, 5 y 6 de dicho artículo, según lo señalado en el escrito interpuesto por la funcionaria Doris Amparo Páez Lizarazo. (…)”*

*1.17.-* El Jefe de la Oficina Jurídica del IDRD sustenta su solicitud en lo siguiente:

“ (…) Sobre la competencia para resolver la recusación interpuesta contra los funcionarios LAURA ANDREA SIN como Subdirectora Técnica de Recreación y Deporte y DANIEL GARCÍA CAÑÓN como Director del Instituto Distrital de Recreación y Deporte Debe tener en cuenta que el conflicto de interés está reglado en la Ley 1437 de 2011, en su artículo 11 define las causales y en el artículo 12 el procedimiento a seguir, el cual indica:

*“(…) Artículo 12. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES. En caso de impedimento el servidor enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al superior, o si no lo tuviere, a la cabeza del respectivo sector administrativo. A falta de todos los anteriores, al Procurador General de la Nación cuando se trate de autoridades nacionales o del Alcalde Mayor del Distrito Capital, o al procurador regional en el caso de las autoridades territoriales.*

*La autoridad competente decidirá de plano sobre el impedimento dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento del asunto, pudiendo, si es preciso, designar un funcionario ad hoc. En el mismo acto ordenará la entrega del expediente Cuando cualquier persona presente una recusación, el recusado manifestará si acepta o no la causal invocada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su formulación. Vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior. La actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida. Sin embargo, el cómputo de los términos para que proceda el silencio administrativo se reiniciará una vez vencidos los plazos a que hace referencia el inciso 1 de este artículo”*

La norma señalada estableció la competencia para resolver los impedimentos y las recusaciones de los funcionarios que se encuentren en una de las situaciones señaladas por la norma como causal de conflicto de interés. Por lo que, para efectos de resolver la recusación, la competencia será la siguiente:

Corresponde al superior jerárquico del funcionario desatar la situación.

Si el funcionario no tuviere un superior, el impedimento deberá ser resuelto por la cabeza del respectivo sector administrativo.

A falta de todos los anteriores, al Procurador General de la Nación cuando se trate de autoridades nacionales o del Alcalde Mayor del Distrito Capital.

Corresponde al procurador regional en el caso de las autoridades territoriales.

De conformidad con lo señalado, la competencia para dirimir un impedimento o una recusación depende directamente del nivel y el grado jerárquico del servidor que se encuentra en la situación señalada como conflicto de interés.

Por lo tanto, para el caso particular para efectos de la recusación del Director del Instituto Distrital de Recreación y Deporte DANIEL ANDRÉS GARCÍA CAÑÓN, teniendo en cuenta que no tiene superior jerárquico, de acuerdo a la norma señalada el competente para resolver los impedimentos y recusaciones será la cabeza del sector administrativo, que para el caso es la Secretaría Distrital de Recreación y Deporte.

Ahora bien, en principio la recusación de la Subdirectora Técnica de Recreación y Deporte LAURA ANDREA SIN GUTIERREZ, debería ser resuelta por su superior jerárquico, el Director General del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE -IDRD, sin embargo, teniendo en cuenta que este funcionario también se encuentra recusado, el competente para resolver la recusación le correspondería también a la cabeza del sector administrativo, la Secretaría Distrital de Recreación y Deporte.”

**2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA RECUSACIÓN.**

**2.1. COMPETENCIA**

El artículo [12](https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?dt=S&i=41249#12) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, señala en relación con la competencia para resolver sobre los impedimentos y recusaciones, que la decisión le corresponde al superior del funcionario, o si no lo tuviere a la cabeza del respectivo sector administrativo, y a falta de todos los anteriores, al procurador general de la nación, cuando se trate de autoridades nacionales o del alcalde mayor del distrito capital, o al procurador regional, para el caso de las autoridades territoriales.

En el caso que nos ocupa se formula recusación contra la Subdirectora Técnica de Recreación y Deporte y el director del Instituto Distrital de Recreación y Deporte- IDRD, que es un establecimiento público del orden distrital, adscrito a la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, en virtud del Artículo 93 del Acuerdo 257 de 2006 que señala**:**

***“Integración del Sector Cultura, Recreación y Deporte.****El Sector Cultura, Recreación y Deporte está integrado por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, cabeza del Sector, y las siguientes entidades adscritas y vinculadas:*

***a. Entidades Adscritas:***

*- Establecimiento público: Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRD (…)”*

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte es cabeza del sector administrativo denominado Cultura, Recreación y Deporte; y en aplicación de la regla prevista en el primer inciso del artículo [12](https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?dt=S&i=41249#12) del CPACA, la decisión sobre la recusación de la Subdirectora Técnica de Recreación y Deporte corresponde al director del IDRD por ser el superior jerárquico, sin embargo, por haber sido recusado por la funcionaria DORIS AMPARO PAEZ LIZARAZO no podría resolver la petición, en consecuencia corresponde al Secretario de Cultura, Recreación y Deporte como cabeza del sector resolver la solicitud de recusación de ambos funcionarios.

**2.2. GENERALIDADES DE LA FIGURA DE LA RECUSACIÓN.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos [122](https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?dt=S&i=4125#122) y 123 de la Constitución Política, los servidores públicos ejercerán las funciones previstas por la Constitución, la ley y el reglamento.

A su turno el Artículo 3º de la Ley 1437 señala: “*Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”*

Con este contexto normativo, que rige el actuar de los funcionarios públicos y que exige en el ejercicio de la función administrativa, el cumplimiento entre otros de principios como la imparcialidad y transparencia, la ley adicionalmente ha establecido las figuras de los impedimentos y recusaciones, como un mecanismo para evitar la vulneración de tales preceptos.

El artículo [11](https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?dt=S&i=41249#11) de la Ley 1437 de 2011 estableció 16 causales por las cuales el/la servidor/a público/a, en el momento concreto en el que deba:

1) Adelantar o sustanciar actuaciones administrativas; 2) Realizar investigaciones;

3) Practicar pruebas; o 4) Pronunciar decisiones definitivas, debe manifestar su impedimento para realizar tales actividades, una vez advierta que puede presentarse un conflicto que involucre su interés particular y directo, frente al interés general propio de la función pública que desarrolla como titular del cargo, pues el abstenerse de efectuar dicha manifestación de impedimento, conlleva a que pueda ser recusado.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta que el alcance de aplicación de los impedimentos y recusaciones tiene un marco de interpretación restrictiva y excepcional que debe ser valorado por el funcionario competente para decidirlo.

Frente a la interpretación del Artículo 12 del CPACA, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado realizó las siguientes consideraciones:

“ (…) *Sobre la interpretación de esta norma, la Sala se pronunció en el Concepto 2203 de 2014, el cual fue ratificado y ampliado en el Concepto 2273 de 2015. En el primero de los citados, se expuso lo siguiente:*

*b) Respecto de la autoridad que debe, en caso necesario, producir el nombramiento ad hoc:*

*(i)El superior puede aceptar o no el impedimento; si lo acepta, los artículos 30 y 12 en estudio, estatuyen que este señalará quién debe continuar conociendo del asunto y, además, “si es preciso”, lo facultan para designar un funcionario ad hoc.*

*(ii) Las mismas decisiones – aceptar el impedimento, determinar quien continúa conociendo y designar funcionario ad hoc “si es preciso” -, competen al procurador regional cuando el funcionario que está impedido es del orden territorial y no tiene superior.*

*(iii) El elemento nuevo en el artículo 12 de la Ley 1437, CPACA, hace referencia a las autoridades nacionales para establecer que si consideran que están incursas en causal de impedimento y no tienen superior, deben dirigirse a la cabeza del sector administrativo, esto es, al ministro o jefe del departamento administrativo y, “a falta de los anteriores al Procurador General de la Nación. […]*

*El superior, la cabeza del sector administrativo o el Procurador General, de acuerdo con la norma en cita, toman las mismas decisiones: aceptar el impedimento, decidir quién continúa conociendo y, “si es preciso” designar el funcionario ad hoc.*

*(c) La expresión “si es preciso”.*

*En virtud de la aceptación de un impedimento o una recusación es necesario reasignar el conocimiento del asunto de que se trate, o designar funcionario ad hoc. En principio se supondría que las dos decisiones debieran estar deferidas a la misma autoridad, sea el superior, la cabeza del sector administrativo, el Procurador General de la Nación o los procuradores regionales.*

*Sin embargo, el legislador da un tratamiento especial a la designación del servidor ad hoc que entraría a actuar en lugar del titular, en tanto la establece como una facultad -pudiendo”- y bajo una condición “si es preciso”.{*

*[…].*

*Entonces, cuando aceptado el impedimento o la recusación no es factible determinar a quién corresponde conocer del asunto, los artículos 30 del C.C.A. y 12 del CPACA resuelven la dificultad autorizando la designación de un funcionario ad hoc, es decir, se remiten a la función nominadora pues es en ejercicio de esta que se ha de hacer tal designación.*

*Como quien decide el impedimento o la recusación no es necesariamente idéntico a quien tiene la competencia nominadora, si las normas en comento confirieran a aquel de manera automática esa función, desconocerían prima facie las competencias constitucionales y legales en materia de nombramientos y generarían eventuales causales de anulación de la respectiva actuación administrativa. Ni el CCA ni el CPACA son ordenamientos con capacidad para desvertebrar la Constitución en materia de competencias nominadoras.*

*[…]. [Subrayas añadidas].*

*Es importante recalcar que la Sala, en el Concepto 2273 de 2015, en el cual se hicieron extensivas las consideraciones y conclusiones del concepto transcrito al nombramiento de alcaldes municipales y distritales ad hoc, precisó que los impedimentos o las recusaciones que se formulen en relación con estos servidores deben ser resueltas por los procuradores regionales, conforme a lo dispuesto por el artículo 12 del CPACA.*

*De lo explicado en los dos conceptos citados, y de lo expuesto por la Sala en Decisión del 27 de noviembre de 2017, pueden extraerse las siguientes conclusiones que resultan relevantes para la solución del presente conflicto de competencias:*

*(i) La regla general es que todo servidor público tenga un superior, y que este resuelva las recusaciones o impedimentos que se les presente, en razón a las decisiones que debe tomar en caso de aceptar la recusación o el impedimento alegado.*

*(ii) Si el servidor público que se declara impedido o contra el cual se formula la recusación no tiene superior, pero la entidad o el organismo al cual pertenece forma parte de algún sector administrativo, la resolución del impedimento o la recusación y, de ser el caso, la designación de un funcionario ad hoc, le corresponde efectuarla al jefe del respectivo sector, esto es, al correspondiente ministro o director de departamento administrativo (...)*

Adicionalmente en el referido concepto de la Sala se precisa:

“(…) (b) Respecto de la autoridad que debe, en caso necesario, producir el nombramiento ad hoc: (i) El superior puede aceptar o no el impedimento; si lo acepta, los artículos 30 y 12 en estudio, estatuyen que este señalará quién debe continuar conociendo del asunto y, además, “si es preciso”, lo facultan para designar un funcionario ad hoc. (ii) Las mismas decisiones – aceptar el impedimento, determinar quien continúa conociendo y designar funcionario ad hoc “si es preciso” -, competen al procurador regional cuando el funcionario que está impedido es del orden territorial y no tiene superior. (iii) El elemento nuevo en el artículo 12 de la Ley 1437, CPACA, hace referencia a las autoridades nacionales para establecer que si consideran que están incursas en causal de impedimento y no tienen superior, deben dirigirse a la cabeza del sector administrativo, esto es, al ministro o jefe del departamento administrativo y, “a falta de los anteriores al Procurador General de la Nación.

[…] El superior, la cabeza del sector administrativo o el Procurador General, de acuerdo con la norma en cita, toman las mismas decisiones: aceptar el impedimento, decidir quién continúa conociendo y, “si es preciso” designar el funcionario ad hoc. (c) La expresión “si es preciso”. (b) Respecto de la autoridad que debe, en caso necesario, producir el nombramiento ad hoc:

(i) El superior puede aceptar o no el impedimento; si lo acepta, los artículos 30 y12 en estudio, estatuyen que este señalará quién debe continuar conociendo del asunto y, además, “si es preciso”, lo facultan para designar un funcionario ad hoc.

(ii) Las mismas decisiones – aceptar el impedimento, determinar quien continúa

conociendo y designar funcionario ad hoc “si es preciso” -, competen al procurador

regional cuando el funcionario que está impedido es del orden territorial y no tiene

superior.

(iii) El elemento nuevo en el artículo 12 de la Ley 1437, CPACA, hace referencia a las autoridades nacionales para establecer que si consideran que están incursas en causal de impedimento y no tienen superior, deben dirigirse a la cabeza del sector administrativo, esto es, al ministro o jefe del departamento administrativo y,

“a falta de los anteriores al Procurador General de la Nación. […]

El superior, la cabeza del sector administrativo o el Procurador General, de acuerdo con la norma en cita, toman las mismas decisiones: aceptar el impedimento, decidir quién continúa conociendo y, “si es preciso” designar el funcionario ad hoc.

(c) La expresión “si es preciso”.

En virtud de la aceptación de un impedimento o una recusación es necesario reasignar el conocimiento del asunto de que se trate, o designar funcionario ad hoc. En principio se supondría que las dos decisiones debieran estar deferidas a la misma autoridad, sea el superior, la cabeza del sector administrativo, el Procurador General de la Nación o los procuradores regionales.

Sin embargo, el legislador da un tratamiento especial a la designación del servidor ad hoc que entraría a actuar en lugar del titular, en tanto la establece como una facultad - “pudiendo”- y bajo una condición “si es preciso”. […].

Entonces, cuando aceptado el impedimento o la recusación no es factible determinar a quién corresponde conocer del asunto, los artículos 30 del C.C.A. y 12 del CPACA resuelven la dificultad autorizando la designación de un funcionario ad hoc, **es decir, se remiten a la función nominadora pues es en ejercicio de esta que se ha de hacer tal designación. Como quien decide el impedimento o la recusación no es necesariamente idéntico a quien tiene la competencia nominadora,** si las normas en comento confirieran a aquel de manera automática esa función, desconocerían prima facie las competencias constitucionales y legales en materia de nombramientos y generarían eventuales causales de anulación de la respectiva actuación…”[[1]](#footnote-1)

**3.- DEL CASO CONCRETO:**

La situación objeto de análisis surge con ocasión de la recusación presentada por la funcionaria Doris Amparo Páez Lizarazo, contra los siguientes funcionarios:

a.- Doctora Laura Andrea Sin Gutiérrez, responsable de realizar la evaluación de desempeño del período de prueba de dicha funcionaria y quien además resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la evaluación realizada, mediante Resolución No. 1293 del 30 de agosto de 2024, en el sentido de no reponer y confirmar en todas sus partes la decisión y puntaje de la calificación definitiva de la evaluación del Desempeño Laboral, de la funcionaria Doris Amparo Páez Lizarazo.

b.- Doctor Daniel Andrés García Cañón, Director del IDRD por haber resuelto el recurso de apelación interpuesto contra la evaluación definitiva de la funcionaria Doris Amparo Páez mediante Resolución 1408 de 2024, en el sentido de sanear el vicio de procedimiento administrativo frente a la calificación definitiva del periodo de prueba y retrotraer el procedimiento administrativo hasta la comunicación a la servidora pública de la calificación definitiva del periodo de prueba.

En respuesta a las recusaciones formuladas, el director del IDRD mediante comunicación dirigida a la funcionaria Doris Amparo Páez radicada bajo el número 20241010578323 del 30 de diciembre de 2024, acepta la recusación definida en el numeral 2 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 que señala:

*“****ARTÍCULO 11. CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN.****Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:*

*(…) 2.-Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente. (…)”*

Por otra parte, la Subdirectora técnica del IDRD mediante comunicación dirigida al director general encargado del IDRD y radicada bajo el número 20245000569903 del 23 de diciembre de 2024 informando que acepta la recusación formulada en su contra, conforme a la causal prevista en el numeral 2 del artículo 11 de la Ley 1437.

A fin de resolver la solicitud de recusación formulada, es necesario constatar y verificar en cada caso, si la intervención de los funcionarios recusados en el proceso de evaluación de desempeño fue de fondo, sustancial, de tal trascendencia que lo vincule con la actuación puesta a su consideración, esto es la resolución de los recursos de reposición y apelación interpuestos contra la nueva evaluación de desempeño de la funcionaria Doris Amparo Páez, que permita su separación del conocimiento de los mismos.

Respecto de la funcionaria **LAURA ANDREA SIN GUTIERREZ,** Subdirectora Técnica del IDRD, realizó la evaluación de desempeño del período de prueba de la funcionaria y adicionalmente resolvió el recurso de reposición interpuesto contra dicha evaluación, en el sentido de confirmarla en todas sus partes, es decir que su intervención dentro del proceso fue de fondo, sustancial y no meramente formal.

Adicionalmente acepta la recusación fundada en la causal segunda del Artículo 11 de la Ley 1437, por haber conocido del asunto en oportunidad anterior.

Respecto del doctor Daniel Andrés García Cañón, Director del IDRD mediante Resolución No. 1408 de 2024, resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la evaluación de desempeño definitiva realizando las siguientes consideraciones que son fundamentales traer a colación y analizar en el trámite que se adelanta:

“ (…) *Que previo a realizar un análisis de fondo respecto de las pretensiones invocadas por la apelante, este Despacho evidenció, como se describió con anterioridad, que el recurso interpuesto por la servidora pública* ***DORIS AMPARO PAEZ LIZARAZO****, versó sobre la calificación anulada, y que por circunstancias de la plataforma EDL Evaluación de Desempeño Laboral, le fue imposible sustentar su recurso frente a la calificación definitiva del periodo de prueba, quedando así:*

*“(…) 19. El dia 23 de Julio al ingresar al aplicativo observo evaluación del periodo de prueba del 01 de diciembre del 2023 al 30 de mayo del 2024. Con una calificación de 72.92. frente a lo cual no estoy de acuerdo por considerar que la calificación se debe realizar frente a los compromisos establecidos y las responsabilidades asignadas para desarrollar dichos compromisos, en este caso se puede deducir: (…)”*

*Que adicionalmente, en la Resolución 1293 de 2024 expedida por la Subdirectora de Recreación y Deporte del IDRD “Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la servidora pública DORIS AMPARO PAEZ LIZARAZO contra la calificación de su desempeño laboral” se señala en su parte motiva que la calificación definitiva es 72.92%, y que este puntaje corresponde al nivel satisfactorio, así:*

*“Que a la señora funcionaria DORIS AMPARO PAEZ LIZARAZO, se le efectuó la calificación definitiva y la respectiva notificación del periodo de prueba el día 22 de Julio del 2024, con base en las evidencias aportadas y enunciadas en el aplicativo EDL – APP por la evaluada, en la cual obtuvo una calificación definitiva en periodo de prueba de* ***72.92 puntos quedando en el nivel satisfactorio.***

*(…)*

*Que, con la calificación definitiva del periodo de prueba en firme, en nivel sobresaliente o satisfactorio, se adquieren los derechos de carrera administrativa. Cuando se considere que el proceso de evaluación se produjo con violación a las normas legales o reglamentarias que regulan la Evaluación del Desempeño Laboral, se podrá́ interponer el recurso de reposición contra la calificación definitiva, ante el evaluador y el de apelación ante el inmediato superior de este; dichos recursos se presentaron oportunamente una vez se notificó la recurrente.”*

*Que esta circunstancia incide sustancialmente en la situación administrativa de la servidora pública DORIS AMPARO PAEZ LIZARAZO, toda vez que la calificación definitiva sobre la que se pronunció la recurrente, así como la que se encuentra en la parte motiva de la resolución que resolvió el recurso, es la calificación anulada, a saber, 72.92%, y no a la que se encuentra actualmente en la plataforma EDL – Evaluación de Desempeño Laboral que corresponde a una calificación de 64.12%.*

*Que el artículo 10 del Acuerdo No. CNSC - 20181000006176 del 10 de octubre de 2018 “Por el cual se establece el Sistema Tipo de Evaluación del Desempeño Laboral de los Empleados Públicos de Carrera Administrativa y en Período de Prueba” señala sobre la escala de calificación del desempeño, lo siguiente:*

*“ARTÍCULO 10. ESCALA DE CALIFICACIÓN. La calificación del desempeño anual y en período de prueba corresponde a los siguientes niveles: Sobresaliente, Satisfactorio y No Satisfactorio, de acuerdo con el porcentaje asignado por el evaluador así:”*

|  |  |
| --- | --- |
| ***NIVEL*** | ***PORCENTAJE*** |
| *Sobresaliente* | *Mayor o igual al 90%* |
| *Satisfactorio* | *Mayor al 65% y menor al 90%* |
| *No satisfactorio* | *Menor o igual al 65%* |
|  |  |

*Que lo anterior cobra relevancia, teniendo en cuenta que una calificación por debajo del 65% en la escala de calificación, se considera no satisfactoria y en consecuencia, una vez en firme, la servidora pública deberá regresar al cargo en el que ostenta derechos de carrera, tal como se establece en el artículo 15 del Acuerdo No. CNSC - 20181000006176 del 10 de octubre de 2018, que señala:*

*“ARTÍCULO 15°. CONSECUENCIAS DE LA CALIFICACIÓN EN EL NIVEL NO SATISFACTORIO.*

*a) Separación de la carrera administrativa y pérdida de los derechos inherentes a ella.*

*b) Retiro del servicio.*

*c) Pérdida del encargo y la obligación de regresar al empleo en el cual ostenta derechos de carrera.*

*d)* ***En firme la calificación no satisfactoria del periodo de prueba, el empleado debe regresar al cargo en que ostenta derechos de carrera****.*

*Que, en conclusión, es pertinente que en aras de garantizarle a la servidora pública la posibilidad de interponer recurso contra la calificación definitiva que se encuentra vigente en el aplicativo de la Comisión Nacional del Servicio Civil, EDL – Evaluación de Desempeño Laboral, y que la Subdirección de Recreación y Deporte realice las aclaraciones correspondientes frente a la calificación, según lo expuesto, es necesario que la administración, en virtud del principio de eficacia, sanee las irregularidades procedimentales que se surtieron en el procedimiento, en aras de garantizar la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa, así como el derecho de contradicción, debido proceso y de defensa.*

*Que teniendo en cuenta los vicios de forma, este Despacho se abstiene de conocer de fondo el recurso de reposición y su resolución, con el fin de que se ofrezca la oportunidad de sanear la actuación administrativa, ya que la irregularidad acaecida en el marco del procedimiento administrativo incide en la decisión de fondo, y en consecuencia, la situación jurídica debatida tendría un sentido sustancialmente diferente”.*

De los apartes citados se puede colegir que se reconoce por parte de la dirección del IDRD que en el proceso de evaluación de desempeño del período de prueba de la señora Doris Amparo Páez Lizarazo se cometieron errores que inciden en su permanencia o no en el cargo para el cual concursó, razón por la cual fue necesario sanear el vicio de procedimiento y retrotraer el procedimiento administrativo hasta la comunicación a la servidora pública de la calificación definitiva del período de prueba a fin de garantizar su derecho a la defensa y el debido proceso.

Por las razones expuestas considera este Despacho, que la actuación del Director del IDRD y de la Subdirectora Técnica es de fondo y trascendental dentro del proceso de evaluación de desempeño de la funcionaria Doris Amparo Páez y dado los inconvenientes surgidos con ocasión de la misma tal como queda demostrado, se considera viable aceptar la recusación presentada contra dichos funcionarios para conocer del recurso de reposición y apelación impetrados contra la evaluación definitiva de desempeño de la funcionaria en cita,

En consecuencia es procedente aceptar las recusaciones planteadas por la funcionaria evaluada y aceptada por los funcionarios recusados, no obstante precisar que este acto solo se referirá a lo mencionado y lo que compete a designación de funcionarios ad – hoc para resolver los recursos, debe atenderse en los términos en que se precisa en el concepto citado en párrafos anteriores, bajo la premisa de que la competencia para designar funcionarios ad- doc para que entren a resolver los recursos impetrados es exclusivamente del nominador.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1o. Aceptar** la solicitud de recusación interpuesta por Doris Amparo Páez contra los funcionarios **DANIEL ANDRÉS GARCÍA CAÑÓN**, Director del IDRD y **LAURA ANDREA SIN GUTIERREZ,** Subdirectora Técnica del IDRD para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra la evaluación definitiva del desempeño del período de prueba, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 2º:** Comunicar el presente acto administrativo por la Dirección Corporativa y Relación con el ciudadano de esta Secretaría, a la señora Doris Amparo Páez Lizarazo, en la Calle 64D 103-12 Bogotá y a los funcionarios DANIEL ANDRÉS GARCÍA CAÑÓN director del IDRD al correo Daniel.garcia@idrd.gov.co y LAURA ANDREA SIN GUTIERREZ, Subdirectora Técnica del IDRD al correo Laura.sin@idrd.gov.co, Subdirector Administrativo del IDRD, señor JUAN CARLOS RODRIGUEZ WALTEROS al correo juan.rodriguezw@idrd.gov.co y Secretario General del IDRD, señor GABRIEL LAGOS MEDINA al correo Gabriel.lagos@idrd.gov.co y notificaciones.judiciales@idrd.gov.co, IDRDcorrespondencia@idrd.gov.co.

**ARTICULO 3°:** Remitir el presente acto administrativo por la Oficina Jurídica de esta Secretaría, al Despacho de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, con todos los soportes del mismo, para lo de su competencia.

**ARTICULO 4°:** Publicar por la Dirección Corporativa y Relación con el ciudadano de esta Secretaría, el presente acto administrativo, en la página web del organismo.

**ARTICULO 5°:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, y contra la misma no procede recurso alguno en los términos del artículo 75 del CPACA

 **COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANTIAGO TRUJILLO ESCOBAR**

Secretario de Despacho

Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte

**Proyectó:** Julieta Vence Mendoza – Contratista Oficina Jurídica

**Revisó y ajustó OJ**: Sandra Margoth Vélez Abello – Jefe Oficina Jurídica

1. *Radicado* 11001-03-06-000-2023-00057-00 del 29 de marzo del 2023. [↑](#footnote-ref-1)